

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1036/2015

**ACTOR: CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ
CASTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano promovido por Cruz Octavio Rodríguez Castro, en el sentido de **DESECHAR** por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución INE/CG207/2015 de veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó la cancelación del registro del actor como candidato independiente al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Sistema nacional de fiscalización. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos así como de los candidatos independientes.

El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, ejercen las atribuciones correspondientes para la funcionalidad de dicho sistema.

2. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

3. Candidatura independiente. El actor afirma que el diez de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro como candidatos independientes, de la planilla encabezada por dicho enjuiciante para el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

4. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, se emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL*

ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

En dicha resolución se determinó la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato independiente, o si ya está hecho el registro, con su cancelación, por el rebase de tope de gastos de apoyo ciudadano.

El enjuiciante afirma que dicha resolución le fue notificada el trece de mayo de dos mil quince.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano El treinta y uno de mayo del año en curso, el actor presentó en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano, con el fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que precede.

6. Remisión de expediente y turno a ponencia. En su oportunidad se ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1036/2015, la tramitación de ley ante la autoridad responsable y su remisión por razón de turno a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la controversia es interpuesta por un ciudadano al que con la calidad de candidato independiente en un proceso electoral local, le fue impuesta la sanción de cancelación del registro por el rebase del tope de gastos de apoyo ciudadano.

2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los artículos citados se establece, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a

la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la referida ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En la especie, el acto reclamado es la resolución de veintidós de abril de dos mil quince (Acuerdo INE/CG207/2015) emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

En tal resolución se determinó: (...) *la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está*

hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo del Ayuntamiento de Puruándiro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, numeral 1 en relación con el 456, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)”

En el caso, el actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el trece de mayo de dos mil quince.

En efecto, en el apartado correspondiente al requisito de identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, se constata lo siguiente:

*“ACTO IMPUGNADO. Lo es el Considerando 19.2.4 y el Resolutivo Quinto de la “Resolución del Consejo General del INE Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos para el desarrollo de las Actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales de Mayoría relativa y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, de fecha 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince, con número de oficio INE/CG207/2015. En la cual **me fue notificada hasta el día 13 trece de Mayo del presente año** en la cual se me sanciona con la cancelación de mi candidatura, como candidato independiente al cargo de la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Puruándiro, en el Estado de Michoacán.*

En el apartado de los hechos se expresa:

6. Mediante cédula de notificación expedida por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán; de fecha 13 trece de Mayo del año en curso, en el cual me notifican individualmente a CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO, y me entregan un disco CD con la información respecto de la “Resolución del Consejo General del INE

Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos para el desarrollo de las Actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales de Mayoría relativa y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, de fecha 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince, con número de oficio INE/CG207/2015. En la cual se sanciona a CRUZ OCTAVIO RODRIGUEZ CASTRO, con la cancelación de mi registro, como candidato Independiente al cargo de la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Puruándiro, en el Estado de Michoacan. SIN EMBARGO, en relación con los reportes de ingresos y egresos, enterado de que el suscrito MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD QUE NO REBASAMOS LOS TOPE DE CAMPAÑA, y que estoy consciente de que firmamos unos documentos relativos a gastos de campaña que no cumplían con los requisitos establecidos por el INE, y posteriormente fueron sustituidos por otros que si cumplían los requisitos, cometiendo el ERROR INVOLUNTARIO el suscrito CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO DE adjuntar ambos documentos, lo que genero la confusión en el órgano fiscalizador de sumar indebidamente los documentos en mención. HECHO que lo acreditamos con los documentos mismos que obran en el expediente y que pedimos sea solicitado al órgano fiscalizador del INE para su revisión por este órgano dentro de este juicio.

En las manifestaciones asentadas en el escrito de demanda, resulta manifiesto e indudable que la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el trece de mayo de dos mil quince, ya que así lo expresa categóricamente el propio enjuiciante.

De acuerdo con ese contexto, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada transcurrió del catorce al diecisiete de mayo de dos mil quince, al ser computables todos los días en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la determinación impugnada guarda relación

directa con el procedimiento electoral local que se está llevando a cabo en el Estado de Michoacán.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil quince, es evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para hacerlo, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio ciudadano por la razón apuntada, ha lugar a determinar el desechamiento de plano de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Cruz Octavio Rodríguez Castro.

Notifíquese como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1036/2015

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO